

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
17001310300320210018602  
Auto No. 74**

**Magistrado Sustanciador: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone esta Magistratura a resolver el recurso recibido el 29 de marzo de 2023, el cual fue presentado por el señor Gerardo Herrera dentro de la acción popular promovida en contra de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales; sin embargo, ha de recordarse que contra el auto que decide recurso, no procede ningún recurso; de allí que, esta Magistratura se tendrá a lo resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2023, de cara a lo previsto en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P.

Ahora, en relación a la constancia secretarial requerida por el actor popular, se le recuerda que todas las actuaciones surtidas dentro de la demanda se encuentran registradas en la página web de la Rama Judicial, en consulta de procesos a la cual podrá acceder en el siguiente link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=30d7M6JAo4jEijvbXIBUqIGj9SQ%3d>

Con todo, en aras de proteger los derechos del señor Gerardo Herrera se dispone que por secretaría se le remita el informe de las actuaciones correspondientes.

---

<sup>1</sup> Aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 36 de Ley 472 de 1998: Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil – Hoy Código General del Proceso.

Código General del Proceso. Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd64f6de05c883defc3ebf6b8228a23721483ef9546405ec3670cc2645cd520**

Documento generado en 31/03/2023 01:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**